

## Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000136-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente: 00074-2021-JUS/TTAIP

Recurrente : RUBÉN JARAMILLO ARÉVALO Entidad : MINISTERIO DE CULTURA

Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00074-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de enero de 2021, interpuesto por **RUBÉN JARAMILLO ARÉVALO**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante la cual el **MINISTERIO DE CULTURA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de diciembre de 2020.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para "presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia", así como la obligación que tiene la entidad "de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, en el presente caso se advierte que el recurrente solicitó a la entidad una constancia de trabajo detallada, además de la siguiente información:

- "1.1. Mi fecha exacta de ingreso laboral al Ministerio de Cultura o INC y <u>copia de</u> la resolución administrativa sobre mi contratación e ingreso.
- 1.2. Los regímenes laborales en los cuales he prestado mis servicios desde mi fecha de ingreso.
- 1.3. La calidad de vinculo laboral existente (contratado o nombrad)
- 1.4. El nivel y Categoría que ostento en la actualidad." (subrayado agregado)

Que, al respecto, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de "(...) solicitar por escrito a cualquier entidad la constancia de un hecho (...)" y "(...) la obligación que tiene la entidad que recibe dicha petición, de dar una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado agregado);

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "(...) la petición prevista en el artículo 107º de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (...)" (subrayado agregado);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o de autodeterminación informativa, dado que ha requerido a la entidad la expedición de una constancia de naturaleza laboral, cuyo requerimiento constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición subjetiva y prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Actualmente artículo 118 de la Ley N° 27444.

## **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1</u>.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 00074-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de enero de 2021, interpuesto por **RUBÉN JARAMILLO ARÉVALO**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante la cual el **MINISTERIO DE CULTURA** atendió su solicitud presentada con fecha 11 de diciembre de 2020.

<u>Artículo 2</u>.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE CULTURA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

<u>Artículo 3.-</u> **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RUBÉN JARAMILLO ARÉVALO** y al **MINISTERIO DE CULTURA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 4</u>.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

James Rolled

ULISES ZAMORA BARBOZA Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA Vocal

PEDRO CHILET PAZ Vocal

vp:mrmm/jcchs